

## LEY Nº 1.309/98

### QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS "ROYALTIES" Y "COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO" A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.

#### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY

**Artículo 1º** - El ingreso total de los montos que provengan de los denominados "royalties" y de las "compensaciones en razón del territorio inundado" de las Represas Hidroeléctricas de Itaipú y Yacyretá, respectivamente, será distribuido de la siguiente manera:

- a) **a la administración central:** el 50% (cincuenta por ciento);
- b) **a las gobernaciones afectadas:** el 5% (cinco por ciento);
- c) **a las gobernaciones no afectadas:** el 5% (cinco por ciento);
- d) **a los municipios afectados:** el 15% (quince por ciento);
- e) **a los municipios no afectados:** el 25% (veinte y cinco por ciento);

**Artículo 2º** - A los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) **Gobernaciones afectadas:** Las Gobernaciones de los Departamentos Alto Paraná, Canindeyú, Itapúa y Misiones, a las que se adjudicará el porcentaje establecido en el inciso b) del Artículo anterior, en forma igualitaria.

b) **Gobernaciones no afectadas:** Todas las demás Gobernaciones de la República no mencionadas en el inciso anterior, a las que se adjudicará el porcentaje establecido en el inciso c) del Artículo anterior, en forma igualitaria.

c) **Municipios afectados:** Todos los Municipios comprendidos dentro de los Departamentos Alto Paraná, Canindeyú, Tapúa y Misiones, realmente afectados en su unidad Territorial por las Represas Hidroeléctricas de Itaipú y Yacyretá.

Los "Municipios afectados" son los siguientes, en el Departamento ALTO PARANÁ: Hernandarias, Minga Porá, Mbaracayú, San Alberto e Itakyry; en el Departamento CANINDEYÚ: Saltos del Guairá, Corpus Christi, Gral. Francisco Caballero Álvares, La Paloma, Katueté; en el Departamento ITAPÚA: Encarnación, Bella Vista, Cambyretá, Capitán Meza, Carlos Antonio López, Carmen del Paraná, Coronel Bogado, Fram, Gral. Artigas, Hohenau, Jesús, Mayor Otaño, Natalio, Nueva Alborada, Obligado, Pirapó, San Cosme y Damián, San Juan del Paraná, San Rafael del Paraná, Trinidad y Yatyty; y en el Departamento MISIONES: Ayolas.

d) **Municipios no afectados:** Excepto los municipios afectados indicados en el inciso anterior, son todos los demás municipios del país.

La distribución de los recursos destinados a los municipios mencionados en los incisos c) y d) del presente artículo se hará de la siguiente manera: el 50% (cincuenta por ciento) en partes iguales para cada municipio, y el 50% (cincuenta por ciento) restante, según la densidad poblacional de cada uno de ellos.

**Artículo 3º** - Los municipios nuevos que se hayan creado por Ley, serán beneficiados de modo automático con ésta Ley, de conformidad con su condición de municipio afectado o no por las Represas citadas en esta normativa.

**Artículo 4º** - La distribución y depósito de los ingresos destinados a las Gobernaciones y Municipios señalados en los Artículos anteriores, se harán por parte del Ministerio de Hacienda y en coordinación con los demás organismos técnicos del Estado dentro de los quince días de haber ingresado dichos recursos en la Administración Central, en las cuentas bancarias especialmente

habilitadas por aquellos, y según gastos programados por estas Entidades en sus respectivos presupuestos anuales, debidamente aprobados.

**Artículo 5º** - La distribución de los fondos a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley, se implementará gradualmente a partir del año fiscal 2000, en una proporción mínima del 10% (diez por ciento) el primer año, y a partir del segundo año, en una proporción mínima del 5% (cinco por ciento) anual, hasta completar los porcentajes totales establecidos en dicho Artículo 1º de esta Ley.

**Artículo 6º** - Por lo menos el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos percibidos por las gobernaciones y municipios en virtud de la presente Ley deberá destinarse a Gastos de Capital. El porcentaje restante solo podrá utilizarse en Gastos Corrientes si los mismos se encuentran directamente vinculados con dichos Gastos de Capital.

**Artículo 7º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la H. Cámara de Senadores el nueve de Julio del año un mil novecientos noventa y ocho y por la H- Cámara de Diputados, el treinta de Julio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

**Walter Hugo Bower Montalto**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Luis Angel González Macchi**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Juan Darío Monges Espínola**  
Secretario Parlamentario

**Manlio Medina Cáceres**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de Agosto de 1998.-

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

**El presidente de la República**

**CONGRESO NACIONAL**

RESOLUCIÓN Nº 47.-

QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY Nº 1.309, PROMULGADA AUTOMÁTICAMENTE.

Asunción, 15 de Setiembre de 1998.-

**VISTO:**

Que el Congreso sancionó el Proyecto de Ley Nº 1.309, el cual fue remitido al Poder Ejecutivo y recibido por éste el seis de Agosto de 1998, a los fines que determinan los Artículos 204º y 205º de la Constitución Nacional.

Que el referido Proyecto de Ley Nº 1.309 consta de siete Artículos.

Que de acuerdo con lo que dispone el Artículo 205º de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo disponía de un plazo perentorio de hasta seis días hábiles para objetar o promulgar el

referido Proyecto, vencido el cual quedaría automáticamente promulgado, y debería ordenarse su publicación.

Que el plazo que determina el Artículo 205º de la Constitución Nacional venció el catorce de Agosto de 1998 sin que en su transcurso el Poder Ejecutivo adoptara decisión alguna sobre el Proyecto de Ley Nº 1.309, motivo por el cual de pleno derecho - automáticamente, en la expresión constitucional - se ha operado su promulgación.

Que la extemporánea devolución de la Ley Nº 1.309, el dieciocho de Agosto de 1998, no tiene efecto jurídico alguno porque la norma referida había quedado promulgada con anterioridad.

Que el Poder Ejecutivo no ha ordenado la publicación de la Ley Nº 1.309, como manda en su parte final el Artículo 205º de la Constitución Nacional.

Que el Artículo 213º de la Constitución Nacional determina para la hipótesis de que el Poder Ejecutivo no hiciese publicar una Ley promulgada, que deberá hacerlo el Presidente del Congreso o, en su defecto el Presidente de la Cámara de Diputados.

#### **CONSIDERANDO:**

Que es conveniente clarificar las circunstancias antecedentes a fin de que no se produzca confusión o duda ante una Ley que será publicada aunque carezca de la firma del Presidente de la República,

#### **EL PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL**

#### **R E S U E L V E:**

**Artículo 1.-** De acuerdo con lo que establece el Artículo 213º de la Constitución Nacional, disponer la publicación y la inserción en el Registro Oficial, de la Ley Nº 1.309, QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS "ROYALTIES" Y "COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO" A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, que fuera sancionada por el Congreso el 30 de Julio de 1998 y que quedara promulgada automáticamente el 15 de Agosto de 1998.

**Artículo 2.-** Comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.

**Ilda Mayeregger**  
Secretaria Parlamentaria  
y del Congreso Nacional

**Luis Angel González Macchi**  
Presidente de la Cámara de Senadores